ASUNTO: SUP-REC-0316-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 30/05/2018

PALABRAS CLAVE: pago de las dietas

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

TEST DE PROPORCIONALIDAD:

El quince de enero de dos mil dieciocho, María de Jesús López del Moral, Orlado Meneses Chávez, Ignacio Morales Chino y Javier Leyva Ramírez, en su carácter de síndica y regidores del Ayuntamiento de Tecoanapa, Guerrero, promovieron juicio electoral ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a fin de controvertir la falta de pago de las dietas correspondientes al desarrollo de su encargo como integrantes del referido Ayuntamiento durante el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete. El veintiséis de abril del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero ordenó, entre otras cosas, al Ayuntamiento de Tecoanapa, de la referida entidad federativa, realizar el pago de dietas y prestaciones que le fueron retenidas a los actores. El tres de mayo de dos mil dieciocho, Rene Morales Leyva, en su carácter de Presidente Municipal de Tecoanapa, Guerrero, presentó ante el Tribunal Electoral local, demanda de juicio electoral, en contra de la determinación señalada en el párrafo anterior, el cual una vez remitido a la Sala Regional Ciudad de México se le asignó la clave de expediente SCM-JE-20/2018.

La Sala Superior considera que con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos

7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a) y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se surte la causa de improcedencia consistente en que la presentación del medio de impugnación es extemporánea.

En el caso, la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Ciudad de México, le fue notificada personalmente a Rene Morales Leyva, en su calidad de Presidente Municipal de Tecoanapa, Guerrero, el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, lo que se constata con la constancia de notificación y razón efectuadas por la Actuaria de referida Sala Regional. No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que el recurrente haya promovido juicio electoral, porque como se apuntó con antelación, la vía procedente es el recurso de reconsideración, cuyo plazo para presentar la demanda es de tres días, a diferencia de los cuatro previstos para aquel medio impugnativo, de ahí que en ese tenor resulte, se insiste, extemporáneo.

En consecuencia, al resultar extemporáneo el recurso de reconsideración, lo conducente es desechar de plano la demanda recursal.